



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
REGIONAL CARIBE**

RESOLUCIÓN No. 20267040003026 DEL 12 DE AGOSTO DE 2026

EXPEDIENTE No. 20247045401000379E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia Migratoria"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS DE LA REGIONAL CARIBE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferida por la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 002 del 02 de enero de 2012, la No. 357 de 29 de septiembre de 2020 y la No. 3017 del 20 de agosto 2024, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado contra la ciudadana extranjera de nacionalidad venezolana **DORIELYS MICHEL OJEDA COLINA**, de nacionalidad venezolana identificada con pasaporte No. 184754414, Historial del Extranjero (HE) No. 5247243, en adelante, LA ADMINISTRADA, quien autorizó las notificaciones al correo electrónico: ojedadoriels39@gmail.com; por la presunta infracción a la normatividad establecida en el numeral el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.4, numeral 1 del artículo 2.2.1.11.2.12 y el artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019; en conexidad con el numeral 11 del Artículo 2.2.1.13.1. y del numeral 11 de la Resolución 2357 de 2020.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 002 de 2012, delega en el Coordinador de Verificación Migratoria de la Regional Caribe la facultad de adelantar las verificaciones migratorias pertinentes sobre la situación de permanencia y actividades de los extranjeros en el territorio colombiano y/o la expedición de actos administrativos por infracción a las disposiciones vigentes sobre extranjería que se deriven de las mismas, de conformidad con el Título XIV del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004 y la resolución 0078 del 17 de enero de 2005 y asimismo, la facultad de imponer las sanciones económicas a ciudadanos nacionales y extranjeros de conformidad con el Título XIV capítulo I del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004 y la resolución 0078 del 17 de enero de 2005.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Que, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución No. 2357 de 29 de septiembre de 2020 y Resolución N°3017 del 20 agosto 2024, delegó en el Coordinador de Verificaciones la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20247040022943 del 22 de marzo de 2024, presentado por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC) adscritos al grupo de Control Migratorio de la Regional Caribe, se dejó en conocimiento del grupo de verificaciones migratorias sobre la posible infracción a la normatividad migratoria en la que puede estar incurso la ciudadana extranjera de nacionalidad venezolana DORIELYS MICHEL OJEDA COLINA, de nacionalidad venezolana identificada con pasaporte No. 184754414, Historial del Extranjero (HE) No. 5247243, el cual fue rendido en los siguientes términos:

"El día 22/03/2024 durante el proceso de control migratorio vuelo 203 COPA en sala de emigración, se presentó la ciudadana venezolana DORIELYS MICHEL OJEDA COLINA, pasaporte # 184754414, nacida el 31/01/2002, quien no presenta sello de ingreso al país en el pasaporte, manifestando que omitió realizar el control por desconocimiento."

Que con Auto No. 20257040003595 del 28 de abril de 2025, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Caribe, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa contra de la ciudadana extranjera ADMINISTRADA, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015. Acto administrativo que le fue comunicado vía correo electrónico autorizado el día 28 de abril de 2025 a la luz del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consultas en la base de datos del Sistema misional institucional o Plataforma de Información Única de Usuarios de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-PLATINUM, confirmando que no se halló registro migratorio de Inmigración (entrada a territorio nacional colombiano) de la administrada antes de los hechos objeto de verificación (esto fue, el control migratorio de emigración en el Puesto de Control Migratorio Aéreo Rafael Núñez de Cartagena).

Por medio del Auto No. 20257040003605 del 28 de abril de 2025, la Coordinación del Grupo de Control Migratorio de la Regional Caribe de la UAEMC ordenó formular cargo en contra de la ADMINISTRADA por la presunta infracción a la normatividad migratoria, Acto administrativo que fue notificado vía correo electrónico autorizado el día 28 de abril de 2025. Sin embargo, al no obtener confirmación de lectura de dicha notificación vía correo electrónico, el auto de formulación de cargos precitado fue publicado en aviso en la página web de la entidad bajo el link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/actos-administrativos-juridicos/dorielysmichel-ojeda-colina>, el día 13 de mayo de 2025, a las 12:10:28 horas por el término de cinco (5) días hábiles.

En ese sentido, se dejó constancia a través de acta MVF.10 de fecha 21 de mayo de 2025 de que la notificación en aviso se hizo efectiva el día 20 de mayo de 2025, al cumplirse el término de cinco (05) días hábiles de publicación.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término legal de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la formulación de cargos (es decir, desde el 21 de mayo de 2025), la ADMINISTRADA no presentó descargos, es decir no hizo uso de su derecho a la defensa, por lo cual se dejó constancia en el expediente del vencimiento de términos sin que se recibiera descargos y/o aporte o solicitud de práctica de pruebas.

A través del Auto No. 20257040004875 del 18 de junio de 2026, la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Caribe de la UAEMC, decidió sobre la práctica de pruebas, y ordenó no decretar pruebas de oficio ni a petición de parte debido a que el ADMINISTRADO no presentó solicitud de práctica de pruebas, y por considerarse que existe suficiente material probatorio en el expediente para resolver en derecho. Por el contrario, se incorporaron los siguientes documentos contenidos en el informe de caso referenciado con anterioridad: Copia del pasaporte No. 184754414 de Venezuela, copia de la página No. 4 del pasaporte No. 184754414 de Venezuela, copia del formato MVF. 23 diligenciado a puño y letra por la administrada y copia del registro migratorio de la ciudadana extranjera DORIELYS MICHEL OJEDA COLINA, de nacionalidad venezolana identificada con pasaporte No. 184754414 e historial del Extranjero (HE) No. 5247243.

La notificación del acto administrativo que decidió sobre la práctica de pruebas fue enviada a la administrada el día 18 de junio de 2025 vía correo electrónico autorizado para notificaciones. Sin embargo, ante la imposibilidad de obtener certificación de lectura del correo electrónico, se publicó notificación por aviso el día 20 de junio de 2025 en la página web oficial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en cartelera física de las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Cartagena, quedando notificada el 01 de julio de 2025, toda vez que se hizo desfijación de dicho aviso el día 02 de julio de 2025.

A través del Auto No. 20267040000165 del 09 de enero de 2026, el coordinador de verificaciones de la Regional Caribe de la UAEMC, decretó el cierre de la etapa probatoria y ordeno correr traslado a la ADMINISTRADA por el término de diez (10) días hábiles, para que, durante el mismo, presentara los alegatos de conclusión. Acto administrativo fue enviado vía correo electrónico autorizado el día 13 de enero de 2026. Si bien por parte de la administración se hizo uso de la herramienta de notificación autorizada para notificaciones, no se pudo obtener confirmación de lectura de la notificación por parte de la administrada, por lo que la notificación fue publicada en aviso el día 20 de enero de 2026 por el término de cinco (5) días hábiles. Así pues, la notificación del citado acto administrativo quedó surtida el día 27 de enero de 2026.

El día 12 de febrero de 2026 mediante acta MVF.44, se deja constancia en el expediente que no se recibieron alegatos por parte de la ciudadana administrada.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen su origen y fundamento en el principio de protección al Estado y en la facultad de este organismo civil de seguridad, de velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros, en nuestro territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan todo lo concerniente en materia migratoria.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa seguido contra **LA ADMINISTRADA**, frente a la presunta vulneración al numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, de acuerdo con el Auto de Formulación de Cargos No. 20257040003605 del 28 de abril de 2025, sustentado en el informe de caso No. 20247040022943 del 22 de marzo de 2024, y en lo corroborado en las diligencias ordenadas.

Se evidencia entonces que, efectivamente la ciudadana extranjera de nacionalidad venezolana DORIELYS MICHEL OJEDA COLINA, de nacionalidad venezolana identificada con pasaporte No. 184754414, Historial del Extranjero (HE) No. 5247243 realizó movimiento migratorio de emigración (salida de territorio nacional) de territorio nacional colombiano, el día 22 de marzo de 2024 vía aérea por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Rafael Núñez de Cartagena, momento en el cual, oficial en turno constata que la administrada no registra movimiento migratorio de inmigración en la base de datos institucional, lo cual tiene correspondencia y corrobora lo manifestado por la administrada el día 22 de marzo de 2024 en el filtro migratorio de control en el PCMA Rafael Núñez de Cartagena respecto a los hechos, según la cual: "...omitió realizar el control por desconocimiento".

Siguiendo con el razonamiento, no se observa aporte de documento alguno por parte de la ADMINISTRADA que resulte conducente para demostrar circunstancia eximente de responsabilidad e inferir la misma bajo las reglas de la ciencia, la lógica y la sana crítica, por el contrario, se confirma la realización de la infracción por parte de la administrada por medio de lo evidenciado mediante consulta de los registros de movimientos migratorios de la administrada en la base de datos del Sistema misional institucional o Plataforma de Información Única de Usuarios de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-PLATINUM, que ilustra la ausencia de registro migratorio de inmigración (ingreso al país) a territorio nacional colombiano de la administrada previo a movimiento migratorio de emigración (salida del país) en fecha 22 de marzo de 2024.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de la ciudadana extranjera ADMINISTRADA, y de acuerdo con la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción en materia migratoria por infringir la normatividad contenida en el numeral el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.4, numeral 1 del artículo 2.2.1.11.2.12 y el artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019; en conexidad con el numeral 11 del Artículo 2.2.1.13.1. y del numeral 11 de la Resolución 2357 de 2020, que en su letra disponen:

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. PERMANENCIA IRREGULAR. Considerase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:

1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.

En armonía con el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.4 del decreto 1067 de 2015 que a su tenor literal dispone:

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.4. INGRESO IRREGULAR. Considerase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:

2. Ingreso al país por lugar habilitado, pero evadiendo u omitiendo el control migratorio.

RESOLUCIÓN No 2357 DE 2020

Artículo 15. Clasificación de las Infracciones. Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:

Infracciones leves: <Valores convertidos a UVT por el artículo 1 de la Resolución 3770 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto número 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre 26,31 y 210,50 UVT, así:

(...)

11. **Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.**

ARTÍCULO 2.2.1.11.6.1. De las salidas. Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos:

PARA MAYORES DE EDAD:

1. Pasaporte vigente o documento de viaje válido

RESOLUCIÓN 3167 DE 2019

ARTÍCULO 4o. DEL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS. Sin excepción, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, deberá hacerlo por un Puesto de Control Migratorio legalmente establecido, exhibiendo ante el funcionario competente sus documentos de identificación o de viaje, y respondiendo los interrogantes que le sean planteados en la entrevista migratoria.

En este entendido, y según los elementos que reposan en el expediente, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015 y artículos 19, 20, 22 numerales 22.1 al 22.3 de la Resolución 2357 de 2020, disposiciones normativas que a su tener literal consagran:

"Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

(...)

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

(...)

3. **Reincidencia en la comisión de la infracción.** (subrayado y negrilla fuera de texto original)

(...)

6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** (subrayado y negrilla fuera de texto original)

(...)

8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Resolución 2357 de 2020: "Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

"ARTÍCULO 19. La valoración de la sanción atenderá los principios de proporcionalidad, objetividad y razonabilidad, argumentando en el acto administrativo que decide, la descripción típica de los hechos atribuibles al sujeto de verificación también de los que le son favorables.

La motivación de la decisión deberá integrar el análisis de los deberes impuestos por la norma migratoria, los hechos constitutivos de infracción, la clasificación de la falta y si existen criterios para conmutar, atenuar, agravar o exonerar de la misma al sujeto de verificación.

(...)

ARTÍCULO 22. GRADUACIÓN. Para la graduación de la sanción económica, el funcionario encargado de impulsar la actuación administrativa, tendrá en cuenta las siguientes variables:

22.1. **Atenuantes o Agravantes.** Para determinar la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas de carácter migratorio, se atenderán los criterios asociados el comportamiento del infractor, la gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor, o todos aquellos eventos en los cuales pueda determinarse responsabilidad total o parcial de la misma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto número 1067 de 2015, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

<Valores convertidos a UVT por el artículo 2 de la Resolución 3770 de 2021. El

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

nuevo texto es el siguiente:> Para las infracciones previstas en los numerales 10; 16; 17; 18; 19; 22; 23; 26; 27 y 29, del artículo 2.2.1.13.1 Decreto 1067 de 2015, el Director Regional podrá agravar la sanción impuesta al infractor, por número de extranjeros vinculados a la falta migratoria, sin que el monto final exceda el límite de UVT establecidas para cada infracción.

22.2. Evaluación del Riesgo. Estimación de las consecuencias derivadas de las infracciones a la normatividad migratoria, frente a intereses nacionales de orden económico, ambiental, social o de seguridad, entre otros.

22.3. Temporalidad. Es el factor que considera la duración de la infracción identificando si se presenta en un solo momento, de manera temporal o continua en el tiempo."

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que la ADMINISTRADA, NO ha sido sancionada por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que la ADMINISTRADA no se pronunció en el desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, y no atendió ni actuó en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se adelantaran los requerimientos emanados de esta oficina.

En mérito de lo expuesto la Coordinación de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe,

RESUELVE

ARTICULO 1º. IMPONER sanción pecuniaria de Multa a la ciudadana extranjera de nacionalidad venezolana **DORIELYS MICHEL OJEDA COLINA**, de nacionalidad venezolana identificada con pasaporte No. 184754414, Historial del Extranjero (HE) No. 5247243, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.501.810)**, equivalentes a 66.9 UVT, por la infracción a la normatividad establecida en el numeral el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.4, numeral 1 del artículo 2.2.1.11.2.12 y el artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019; en conexidad con el numeral 11 del Artículo 2.2.1.13.1. y del numeral 11 de la Resolución 2357 de 2020; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR esta decisión a LA ADMINISTRADA sancionada, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que, contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo Verificaciones y, el de apelación ante la Dirección Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

ARTICULO 3º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, So pena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

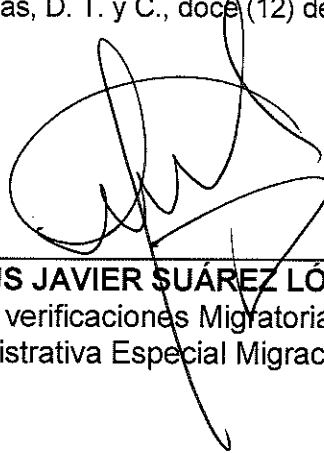
ARTICULO 4º. En caso de que LA ADMINISTRADA sancionada sea renuente al pago de la multa se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 5º. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución no ha sido acatada la sanción, se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la Ley.

ARTICULO 6º Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Caribe, háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Usuarios de Migración -PLATINUM-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de agosto de 2026



JESÚS JAVIER SUÁREZ LÓPEZ

Coordinador Grupo verificaciones Migratorias Regional Caribe
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Jorge A Pereira Amaris-Profesional de Migración., Grupo de Verificaciones Migratorias Regional Caribe
Revisó: Teresa de Jesús González Martínez- Profesional Especializada de Migración, Centro facilitador Cartagena

